



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**Excepción de cosa juzgada:**

*Excepción de naturaleza completamente especial; con ella se intenta excluir no solo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, por tanto, es lógicamente preliminar a cualquier otra alegación de fondo.*

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil trescientos noventa y cinco del año dos mil dieciséis, con en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca Sociedad Anónima Abierta** de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis, contra el auto de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, de folios ochocientos cuarenta y cinco, que *revocó* el auto contenido en la Resolución N° 41, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que declaró infundada la excepción la excepción de cosa juzgada e infundada la contradicción; *reformándola*, declaró fundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte ejecutada; y en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso, careciendo de objeto de emitir pronunciamiento sobre la contradicción.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**Petitorio:**

Mediante escrito de demanda de fecha diez de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas dieciocho, la **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca Sociedad Anónima Abierta**, interpone demanda de ejecución de garantía, solicitando que los demandados el Sol Multimarket EIRL, Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños, cumplan con pagarle la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), que por capital le corresponde, debiendo en su momento liquidarse los intereses pactados que se generan hasta la fecha efectiva de pago y con el respectivo pago de costas y costos.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- Señala que con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, la ejecutante otorgó a la ejecutada El Sol Multimarket EIRL, un préstamo ascendente a la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), por el plazo de sesenta meses. Dicho dinero se depositó en la cuenta de ahorros del ejecutado N° 001-700-08880-8.
- Aperturada la cuenta y al otorgarse el préstamo antes descrito se generó el número de crédito 001-301-00007-3.
- A fin de garantizar dicho crédito, con fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, la ejecutada fue afianzada por los fiadores solidarios Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños, suscribiéndose la respectiva escritura pública de constitución de primera y preferencial hipoteca a favor suyo, respecto del inmueble ubicado en Jirón Amazonas N° 679 del Barrio 2 de mayo, cuyo dominio obra inscrito en la Partida N° 1 1026213.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Al no haberse cumplido, con los acuerdos pactados, es que presenta la presente demanda, a fin de que se ordene a la obliga principal el pago del monto materia de pretensión o se proceda a la ejecución del predio hipotecado.

**MANDATO EJECUTIVO**

Mediante Resolución N° 08 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas ciento seis, se admitió a trámite la demanda de ejecución de garantía hipotecaria, interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A.; en consecuencia, notifíquese a los ejecutados El Sol Multimarket como deudora principal y a los fiadores solidarios Enrique López Ramos y su cónyuge Zara Rodríguez Bolaños; para que en el término de tres días, paguen a la entidad demandante la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00).

**CONTRADICCIÓN Y FORMULA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Los ejecutados El Sol Multimarket EIRL, debidamente representado por su Gerente General Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños, formulan contradicción al mandato ejecutivo y deducen excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes fundamentos:

**Sobre la excepción de cosa juzgada:**

- Señalan los ejecutados que con fecha febrero dos mil siete, la ejecutante interpuso demanda de ejecución de garantía, a fin que se le abone la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), expediente N° 2007-0207-JR-CI-3, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado Civil del Cercado.
- Con fecha diez de marzo de dos mil nueve, la ejecutante interpone esta nueva demanda, donde el petitorio es el mismo, esto es, ejecución de garantía,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

a fin que se le pague la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00).

- En consecuencia, conforme establece el artículo 452 del Código Procesal Civil, se estaría accionando un proceso idéntico, vulnerándose así la cosa juzgada, pues el primer proceso terminó mediante Resolución N° 26 del dieciocho de agosto de dos mil ocho, declarándose fundada la contradicción, quedando consentida, pues la ejecutante no impugnó la resolución desfavorable a sus intereses.

**Sobre la contradicción al mandato ejecutivo**

**Inexigibilidad de la obligación:**

- La ejecutante no ha probado con ningún medio probatorio que haya cumplido con desembolsar o entregar el monto dinerario materia del crédito y en la suma señalada; en consecuencia, existe incumplimiento de la obligación prevista en la primera condición de la escritura pública de hipoteca.

- Como prueba de lo indicado es que la Caja no ha adjuntado a la demanda originaria el estado de cuenta del deudor, para que verifique con meridiana claridad, el desembolso del crédito dinerario y la fecha o fechas que la ejecutada o los fiadores solidarios hayan retirado el dinero o dispuesto del mismo.

**Nulidad Formal del Título:**

- La escritura pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis no contiene el cronograma de pagos a que hace referencia la cláusula tercera del referido documento, es decir, nunca fue incorporada a la citada escritura pública, lo que conlleva a la nulidad formal del mencionado título.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Al haberse omitido la incorporación del citado cronograma a la escritura pública mencionada, convierte al título en nulo por vicios formales al momento de su celebración.

**ABSOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN Y DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

La ejecutante, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veintiocho, absuelve la contradicción y la excepción de cosa juzgada, señalando que la cosa juzgada a que hace referencia la ejecutada, se refiere a una demanda que interpusieran contra los mismos respecto del crédito N° 001-301-00006-1 por el monto indicado en dicha demanda, de la cual se puede apreciar que se ejecutó dicho préstamo el veintiséis de octubre de dos mil seis; dicho monto se desembolsó ese mismo día, y se canceló al día siguiente, esto es, veintisiete de octubre de dos mil seis. Asimismo, la solicitud de refinanciamiento se solicitó el veinticuatro de octubre de dos mil seis, respecto del crédito N° 001-301-00006-1, originándose otro crédito N° 0001-301-00007-3 por el monto de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00).

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARÓ NULO EL AUTO DE VISTA**

Con sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, esta Suprema Sala Civil, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A.; nulo el auto de vista e insubsistente la apelada, ordenando que el Juez de la causa expida nueva resolución; por cuanto, de autos se advierte que son dos créditos distintos, esto es, el crédito N° 001-301-00006-1 por el monto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/ 438,069.28) y el crédito N° 001-3001-00007-3 que es de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00). Además, existe la solicitud de refinanciamiento que obra a fojas doscientos diecinueve, documento del que supuestamente se puede apreciar que los ejecutados solicitaron con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis la refinanciación de la deuda representada por el crédito 001-301-00006-1 generándose el nuevo crédito N° 001-301-00007-3 el cual es objeto del actual proceso judicial.

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 41 de fecha dieciséis de enero dos mil quince, el Primer Juzgado Civil de Cajamarca, declaró infundada la excepción de cosa juzgada e infundada la contradicción, por la causal de inexigibilidad contenida en el título y por la nulidad formal del mismo; ordenando el remate del bien dado en garantía, bajo las siguientes consideraciones:

- Mediante escrito de demanda de fojas dieciocho a veintitrés, el señor Justo Omar Díaz Jiménez, en su calidad de Gerente General de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A., solicita la ejecución de garantía hipotecaria contra el SOL MULTIMARKET, en su calidad de deudor principal y contra los señores Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños, en su calidad de fiadores solidarios, a efectos de que en el término de ley, cumplan con cancelar a su representada la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), que por capital le corresponde, debiendo en su momento liquidarse los intereses pactados que se generan hasta la fecha efectiva del pago y el correspondiente pago de costas y costos del proceso, en base al préstamo que se realizó a la ejecutada, el mismo que generó el crédito signado con el N° **001-301-00007-3**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

• Mientras que en el proceso N° 2007-0207-0-0601-JR. CI-03, cuyas copias certificadas obran acompañadas al presente, se verifica que si bien es cierto se inició entre las mismas partes procesales, éste fue por el monto de **S/ 438,069.28** [Cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles], que corresponde al Crédito N° **001-301-00006-1**, lo cual se desprende de la solicitud de refinanciamiento [de fojas doscientos diecinueve] que fue presentada con fecha veinticuatro de octubre del dos mil seis y del documento “Posición del Cliente” [obrante de fojas doscientos veinte], por medio del cual se advierte que a la Ejecutada El Sol Multimarket SRL, en primer término se le otorgó el Crédito N° **001-301-00006-1**, por la cantidad de S/ 438,069.28 [Cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles], cuya fecha de ejecución y de desembolso fue el veintiséis de octubre del dos mil seis, y su cancelación, el veintisiete de octubre del dos mil seis; fecha en la cual, en virtud del refinanciamiento antes anotado, surgió el otro crédito, para extinguir la deuda anterior, signado con el N° 001-301-00007-3, por un monto de **S/ 438,500.00** [Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles]; el mismo que tenía como fecha de vencimiento, [entiéndase la primera cuota], el cinco de diciembre del dos mil seis, y que según se aprecia en el documento “Posición del Cliente” antes acotado, tenía cincuenta y ocho cuotas de pago pendiente; lo cual incluso se corrobora con el documento denominado “Refinanciamiento de Crédito” [obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintidós], del cual se aprecia el monto del crédito refinanciado, en la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), a ser cancelado en sesenta cuotas, y que la última vencía el cinco de noviembre del dos mil once, arrojando un saldo capital pendiente de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00) y de intereses en la suma de trescientos veintiún mil ochocientos once con 91/100 soles (S/. 321,811.91); y de la misma manera, conforme al Estado de Cuenta de fojas doscientos veintitrés, también se puede advertir que en el Crédito antes mencionado signado con el N° **001-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**301-00007-3**, el día cinco de febrero del dos mil siete, se realizó una amortización como parte del pago del nuevo préstamo obtenido, en lo que respecta a los intereses, correspondiente a la primera cuota, en la cantidad de S/ 4,196.65 [Cuatro mil ciento noventa y seis con 65/100 soles].

- De esta manera se vislumbra que, se trata de dos créditos diferentes, y por ende, al ser materia de exigibilidad en diferentes procesos; no corresponde amparar la excepción deducida, pues no contiene la misma pretensión ni el mismo interés para obrar; debiéndose declarársela infundada.

**RECURSO DE APELACIÓN DE LOS EJECUTADOS**

Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos veinte, los ejecutados Enrique López Ramos y Sara Rodríguez, interponen recurso de apelación contra la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, sosteniendo lo siguiente:

- En el cuarto considerando de la impugnada, el *A quo* refiere que conforme a la demanda de fojas dieciocho a veintitrés, la ejecutante solicita la ejecución de la garantía hipotecaria contra los ejecutados por el monto de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), en base al préstamo de dinero que generó el crédito N° 001-301 -00007-3; mientras que en el proceso N° 2007-0207, si bien se inició entre la s mismas partes, el monto ejecutado fue por cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/ 438.069.28), que corresponde al crédito N° 001-301-00006-1; apreciación totalmente errada, por cuanto conforme aparece de la demanda de fojas veinte a veintitrés del Expediente N° 2007-02 07, el petitorio es por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00) y conforme a la documental ofrecida como medio probatorio consistente en la posesión de cliente que corre a fojas dieciséis, en el ítem Créditos vigentes, se constata que este monto pertenece al crédito N° 001 -301-00007-3, corroborado





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

con el cronograma de pagos presentado por la propia entidad ejecutante mediante escrito de fojas ochenta y dos.

- En el mismo considerando cuarto de la impugnada, en referencia al refinanciamiento, el *A quo* sostiene que en virtud de esta solicitud es que surgió otro crédito signado con el N° 001-301-00007-3, por el monto de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), y que sirvió para cancelar el primer crédito N° 001-301-00006-1, ascendente a cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/ 438.069.28), sin advertir que, conforme al documento de folios doscientos veintitrés presentado por la propia ejecutante al absolver la contradicción, la solicitud de refinanciamiento data del veinticuatro de octubre del dos mil seis y en el primer crédito según lo dicho por el ejecutante y lo aseverado por la *A quo* y para cuyo crédito se solicitó el refinanciamiento, se ejecutó y desembolsó el veintiséis de octubre del dos mil seis, aseveración que rompe todas las reglas de la lógica, puesto que no es razonable solicitar el refinanciamiento de una deuda que aún no se ha originado, ejecutado o desembolsado.

**AUTO DE VISTA**

La Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos cuarenta y cinco, revocó el auto apelado que declaró infundada la excepción de cosa juzgada; reformándola, la declaró fundada, bajo los siguientes argumentos:

- Para que la cosa juzgada funcione como excepción se requiere de tres elementos, conocidos como la triple identidad, siendo éstos: **1)** que las personas que siguieron el juicio sean las mismas, **2)** que la causa o acción y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

cosa u objeto sean idénticos, y **3)** que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada.

- Respecto al primer elemento: se aprecia de las copias certificadas del expediente N° 2007-207, obrante de folios ciento se senta a ciento sesenta y tres, correspondiente al escrito de demanda de ejecución de garantía hipotecaria de fecha ocho de febrero del dos mil siete, presentado por la Caja Rural de Ahorro y Credito de Cajamarca S.A.A., contra el Sol Multimarket EIRL (obligado principal) y Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños (fiadores solidarios), que las partes procesales son las mismas que las del presente proceso.

- En lo concerniente al segundo elemento: de las mismas copias certificadas del proceso signado con el N° 2007-207 antes referido, se advierte que la accionante Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A. pretendió en su demanda que los ejecutados cumplan en forma solidaria con abonarle la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), como monto del capital al que se le tiene que adicionar los intereses pactados hasta la fecha efectiva del pago; no obstante ello, conforme a la documental ofrecida a folios doscientos veinte, denominada posición del cliente, en el ítem créditos castigados, se advierte que dicho monto pertenece al crédito N° 001-301-00007-3, que es el crédito cuyo vencimiento de pago ha generado que se solicite en el actual proceso la ejecución de garantía hipotecaria del bien inmueble ubicado en el Jirón Amazonas N° 679 Barrio Dos de Mayo del Distrito y Provincia de Cajamarca. En tal sentido, lo anterior permite concluir que la deuda cuya cancelación se pretendió en el proceso N° 2007-207 es la misma que se pretende en el presente proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

• Finalmente, respecto al tercer elemento: de las copias certificadas del expediente ya referido, obrantes de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro se verifica que en el aludido proceso de ejecución de garantía hipotecaria, la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, que declaró fundada la contradicción al mandato ejecutivo e infundada la demanda, ha quedado consentida mediante resolución número veintisiete, de fecha cinco de septiembre del dos mil ocho, por tanto, se ha cumplido el tercer requisito para que se configure la excepción de cosa juzgada, en consecuencia esta excepción resulta amparable, debiendo por tanto revocar la resolución venida en grado y declarar la conclusión del proceso.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra el auto de vista emitido por la Sala Superior, la ejecutante, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, se declaró procedente el referido recurso por las causales de: **Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar, 122 incisos 3) y 4), 452 y 453 del Código Procesal Civil, inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Los artículos mencionados prescriben que es fundada una excepción de cosa juzgada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y que cuenta con sentencia o laudo firme. La identidad entre dos procesos se presenta cuando las partes o quienes de ello deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. Adicionalmente, debe tenerse presente que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; debe existir una triple identidad, lo que no ha existido en el presente caso, ya que si bien es cierto en el proceso N° 2007-207 la parte demandante es su representada la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A. y la parte demandada es la Empresa El Sol Multimarket E.I.R.L., también es cierto que, la obligación que fue materia de dicho proceso, es totalmente diferente a la discutida en el presente proceso signado con el N° 2009-313, situación que no ha tenido en cuenta la Sala Superior al momento de emitir la Resolución N° 46 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, generando error en la resolución recurrida. Está acreditado que el monto materia de pronunciamiento en el expediente 2007-207 respecto del crédito N° 001-301-00006-1 fue de cuatrocientos treinta y nueve mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/ 439,069.28), el cual es totalmente diferente al monto del petitorio del crédito 001-301-0007-3 en el proceso 2009-313, el cual es de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), sobre los cual no hay pronunciamiento sobre el fondo hasta la fecha. Queda probado que durante la tramitación del proceso 2007-207 y del actual 2009-313, en ningún momento se han pronunciado por el crédito N° 001-301-0006-1, crédito que jamás han demandado en el proceso 2009-313 como ha quedado probado en autos. La Sala Especializada se aferra a desconocer que se trata de dos créditos distintos N° 001-301-0006-1 por el monto de cuatrocientos treinta y nueve mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/ 439,069.28) y el crédito N° 001-301-0007-3 que es de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00) no se ha tomado en cuenta la solicitud de refinanciamiento de fojas doscientos diecinueve, documento del que se puede apreciar que los ejecutados solicitaron con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis la refinanciación de la deuda presentada por el crédito N° 001-301-00006-1, generándose el nuevo crédito N° 001-301-00007-3, el cual es objeto del actual proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:**

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, ha cumplido con determinar fehacientemente el cumplimiento del requisito de la triple identidad que establece el artículo 452 del Código Procesal Civil.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:** En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

**SEGUNDO:** Así también, cabe señalar que el artículo 123 del Código Procesal Civil, establece que: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: **1.** No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o **2.** Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. (...). La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, (...).

**TERCERO:** Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la *inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139º, inciso 2), establece que: “[Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. 4. El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “[Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). 5. De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Para hacer valer la cosa juzgada en los procesos en trámite, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios de defensa, denominados excepciones procesales, que es un instituto a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> EXP. N.º 00574-2011-PA/TC AYACUCHO MOISÉS SUÁREZ APARI

<sup>2</sup> Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, tomo II, pag. 113



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**QUINTO:** En el artículo 446° del Código Procesal Civil, se ha establecido una serie de excepciones proponibles, que para el caso en debate es la excepción de cosa juzgada; sobre la cual, Chiovenda señaló como “la *exceptio rei iudicatae*. Es una excepción de naturaleza completamente especial; por una parte, con ella se intenta excluir no solo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, por tanto, es lógicamente preliminar a cualquier otra alegación de fondo.

**SEXTO:** Empero, son requisitos de la excepción de cosa juzgada, lo establecido en el artículo 452 del Código Adjetivo, esto es, hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. **Hay identidad de objeto:** cuando el beneficio jurídico que se reclama en el nuevo juicio, es el mismo reclamado anteriormente. Se atiende más al derecho que a la cosa misma (...). **Identidad de causa de pedir:** Se entiende por causa de pedir (...) el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Así como el objeto es “lo que se pide”, la causa es el “por qué se pide”, vale decir el motivo legal que da vida al nuevo juicio. **Identidad legal de personas:** No basta que la cosa que se pide y la causa del derecho sean los mismos en ambos juicios. Para que exista cosa juzgada deben, además, haberse ventilado esos juicios entre las mismas personas, física y jurídicamente consideradas<sup>3</sup>.

**SÉTIMO:** Conforme lo expuesto, y analizando los argumentos casatorios de la recurrente, se advierte que la Sala Superior, en su sentencia concluyó que:

**7.1.** De las copias certificadas del expediente N° 2007- 207, obrante de folios ciento sesenta a ciento sesenta y tres, correspondiente al escrito de demanda

---

<sup>3</sup> Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, tomo II, pag. 148 y 149



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

de ejecución de garantía hipotecaria de fecha ocho de febrero del dos mil siete, presentado por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de Cajamarca S.A.A., contra el Sol Multimarket EIRL (obligado principal) y Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños (fiadores solidarios), las partes procesales son las mismas que las del presente proceso.

**7.2** De las mismas copias certificadas del proceso N° 2007-207, se advierte que la accionante Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A.A. pretendió en su demanda que los ejecutados cumplan en forma solidaria con abonarle la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438,500.00), igual que el presente proceso

**7.3** Finalmente, a folios ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro se verifica que en el aludido proceso de ejecución de garantía hipotecaria N° 207-2007, la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, declaró fundada la contradicción al mandato ejecutivo e infundada la demanda, quedando consentida mediante resolución número veintisiete, de fecha cinco de septiembre del dos mil ocho, por tanto, se ha cumplido el tercer requisito para que se configure la excepción de cosa juzgada.

**OCTAVO:** Sin embargo, habiéndose definido los alcances de la cosa juzgada, según lo consignado en el sexto considerando de esta sentencia, esta Sala Suprema considera que no se ha cumplido con la triple identidad que establece el artículo 452 del Código Procesal Civil, pues si bien hay identidad de objeto (ejecución de garantía) y son las mismas partes tanto en el proceso fenecido N° 207-2007 y el proceso actual N° 313-2009 (*Caja rural de Ahorro y Crédito Cajamarca SAA con el Sol Multimarket EIRL y Enrique López Ramos y cónyuge Zara Rodríguez Bolaños*), no se cumple con el requisito de la Identidad de causa de pedir; por cuanto, en el proceso fenecido N° 207-2007 se pretendía el cobro de la cuenta aperturada N° 001-201-00006-1, por el monto de cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y nueve con 28/100 soles (S/





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

438,069.28), la misma que mereció una solicitud de refinanciación, como aparece a fojas doscientos diecinueve, firmado por el Gerente General de la empresa obligada y de los fiadores, quienes argumentaron “caídas de niveles de venta, problemas de liquidez”. En tanto, en el presente proceso signado con el expediente N° 313-2009, es materia de ejecución el número de crédito 001-301-00007-3 por el monto de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos soles (S/ 438 500.00), cuyo cronograma de pago aparece a fojas doscientos veintiuno y donde se consigna expresamente refinanciamiento de crédito y el importe a refinanciar el monto puesto a cobro en este proceso, con lo cual se acredita que entre las partes, existió dos acuerdos comerciales, distintos entre sí en cuanto a la cantidad de dinero a obligarse por parte de los ejecutados.

**NOVENO:** En consecuencia, si bien el proceso signado con el N° 207-2007, seguido entre Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca SAA con el Sol Multimarket EIRL y Enrique López Ramos y cónyuge Zara Rodríguez Bolaños, terminó mediante Resolución N° 26 de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, declarándose fundada la contradicción a favor de los ejecutados, la misma que quedó consentida mediante resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, no existe identidad en el petitorio o de causa de pedir, con el presente proceso signado con el expediente N° 313-2009, por lo que, no corresponde declarar fundada la excepción de cosa juzgada, esto conforme lo establece el artículo 452 del Código Procesal Civil, debiéndose anular el auto de vista y confirmar la resolución apelada, ordenando continuar el proceso, en la etapa que corresponda.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la ejecutante Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca SAA de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1395-2016  
CAJAMARCA**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución N° 46 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, expedido por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a folios ochocientos cuarenta y cinco. Actuando en sede de instancia: **CONFIRMAR** el auto de primera instancia contenido en la Resolución N° 41 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, obrante a folios seiscientos seis, que declaró **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada interpuesta por los ejecutados, debiendo continuar el proceso en la etapa que corresponde. **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con El Sol Multumarket EIRL y otros, sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

*Lar/Lva*